



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto  
de Santa Marta**

Santa Marta, 15/10/2019  
No. 14201903635 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor  
**MICHELANGELO MARCHINI**  
Capitán de la nave **ELICRIS**  
Calle 3 N° 45-36. Edificio Porto Costelo, Apto 205  
Cartagena (Bolívar)

**ASUNTO:** Notificación por Aviso

**REFERENCIA:** Procedimiento administrativo sancionatorio. N° 14022018079

Por medio del presente aviso, se notifica la Resolución N° (0267-2019) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 25 de septiembre de 2019, proferida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, la cual anexo en copia simple en 3 folios útiles por escrito.

Contra el mencionado acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y el de apelación ante la Dirección General Marítima.

Por otra parte, me permito indicar **que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.**

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Teniente de Navío **JORGE MARIO RODRIGUEZ PATIÑO**  
Responsable Gestión Jurídica Capitanía de Puerto de Santa Marta

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección Carrera 1C No. 22 - 26 Barrio Bellavista, Santa Marta  
Teléfono (5) 4210739. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670  
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800  
[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

A2-00-FOR-015-V0



**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Santa Marta, D. T. C. H., 30 de octubre de 2019

**Investigación Administrativa N° 14022018079.**

En la fecha siendo las 08:00R horas se publica la página web de la Dirección General Marítima y en las carteleras de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el presente **AVISO** N° 14201903635 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 15 de octubre de 2019, con copia íntegra de la Resolución N° (0267-2019) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 25 de septiembre de 2019, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue devuelta la citación de la notificación por aviso N° 14201903635 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 15 de octubre de 2019, suscrita por el señor Teniente de Navío Jorge Mario Rodríguez Patiño, en su calidad de Responsable de Gestión Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, que se envió a la dirección que obra en el expediente.

Con base en lo precedente se establece que se desconoce la dirección, el número de fax, correo electrónico y cualquier información actual, que permita ubicar al señor **MICHELANGELO MARCHINI** dentro del referido expediente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
**FARIDES NOHEMI DIAZ CASTIBLANCO**  
Auxiliar Jurídica Ad Honorem CP04

Se desfija en la tarde de hoy 6 de noviembre de 2019 siendo las 18:00R horas, el presente **AVISO** N°14201903635 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 15 de octubre de 2019, el cual permaneció publicado por el término de Ley, en las carteleras de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, quedando la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día 7 de noviembre de 2019.

**FARIDES NOHEMI DIAZ CASTIBLANCO**  
Auxiliar Jurídica Ad Honorem CP04

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**  
Dirección Carrera 1C No. 22 - 26 Barrio Bellavista, Santa Marta  
Teléfono (5) 4210739. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670  
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800  
[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)







## ACERVO PROBATORIO

### DOCUMENTALES:

1. Protesta sin fecha, radicada en esta Capitanía de Puerto el 09 de julio de 2018 bajo SGDEA N° 142018104521, suscrita por el señor Teniente de Corbeta Johan Reyes Nuñez, en su calidad de Comandante de la URR ARC BP 727.
2. Reporte infracción N° 10913 del 30 de junio de 2018, diligenciado por el señor Teniente de Corbeta Johan Reyes Nuñez, en su calidad de Comandante de la URR ARC BP 727.
3. Copia de los datos generales de la nave ELICRIS de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-05-0118-A.
4. Escrito de descargos de fecha 5 de julio de 2018, suscrito por el señor **MICHELANGELO MARCHINI**, identificado con la cédula extranjería N° 423226 de Bogotá, en su calidad de capitán de la nave **ELICRIS** de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-05-0118-A.

### COMPETENCIA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, es competencia del Capitán de Puerto de Santa Marta, adelantar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de Marina Mercante, y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron dentro de los límites de la jurisdicción de esta Capitanía de Puerto, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0825 DIMAR de 1994.

### CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Que la Dirección General Marítima, tiene la función de "*Adelantar y fallar las investigaciones por violación a normas de Marina Mercante*", conforme con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, ejercer la autoridad marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la Resolución N° 0825 de 1994.

Que de conformidad con el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 compete a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Así mismo, que el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.





Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que el artículo 21 de la Resolución N° 0386 del 26 de julio de 2012, derogó expresamente en su integridad la Resolución N° 0347 del 5 de octubre de 2007.

Que el artículo 2 de la Resolución N° 0386 de 2012, establece que: "*Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes*".

Así mismo, el párrafo 3 del artículo 3 ibídem, prevé: "*Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes*".

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la Resolución N° 0386 de 2012, indican:

*"Párrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.*

*Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem".*

El no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional y declaratoria de deudor moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, y el Decreto 3361 del 10 de octubre de 2004, o de las Normas que las modifique o derogue.

### ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

En primer lugar, es de recordar que las investigaciones administrativas iniciadas por violación a las normas de la Marina Mercante, específicamente por la transgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución N° 0386 DIMAR de 2012, se surten de acuerdo con el procedimiento especial señalado en la misma normatividad, éste se aplica exclusivamente a las naves menores de 25 TRN, que hubieren cometido infracciones en jurisdicción de una Capitanía de Puerto.

De acuerdo con la protesta sin fecha, radicada en esta Capitanía de Puerto el 09 de julio de 2018 bajo SGDEA N° 142018104521, suscrita por el señor Teniente de Corbeta Johan Reyes Núñez, en su calidad de Comandante de la URR ARC BP 727, se indicó a este Despacho lo siguiente:

*"En patrullaje realizado en el rodadero Sur. Se encuentra la embarcación tipo yate que es remolcado por lanchas de pasajeros con intenciones de ser sacada por tierra en el rodadero Sur. Por esto se impide dicha maniobra por DIMAR y se deja fondeada en el sector mencionado la motonave de nombre Elicris la cual no cuenta con propulsión ni generación ni con las medidas*



mínimas de navegación está poniendo en riesgo la integridad del personal de turistas y demás embarcaciones del sector. Queda en constancia la presente de que se le explica al propietario la situación y se le instruye de cómo debe ser el procedimiento de sacar la motonave del agua el cual debe ser en un lugar autorizado y con las medidas de seguridad exigidas.

Así mismo debe dejar la embarcación en un lugar de fondeo autorizado bajo la responsabilidad y asumir las consecuencias que le pueda traer este procedimiento así mismo dejar un encargado de la seguridad a bordo de la embarcación." (Sic para lo transcrito, Cursiva fuera del texto).

Es de precisar que, de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, las actuaciones de las autoridades públicas se encuentran revestidas por la presunción de buena fe, así;

*"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).*

De ello se infiere que mencionada protesta y el reporte de infracción fueron los medios a través de los cuales se puso en conocimiento de este Despacho las presuntas faltas en que incurrió el señor **MICHELANGELO MARCHINI**, en su condición de capitán de la nave **ELICRIS** de bandera colombiana.

En virtud de lo anterior, el Despacho entrará a analizar las pruebas documentales que reposan en el expediente.

Estando debidamente notificado el investigado del auto de formulación de cargos, presentó descargos dentro de la oportunidad legal, en el cual en uno de sus apartes manifestó lo siguiente:

*"(...) El día 30 de julio de 2018, me dirigí a las instalaciones del astillero de la marina de Santa Marta donde le yate Elicris debía permanecer en tierra debido a un mantenimiento y reparación del motor de estribor del mismo.*

*A mi llegada me encontré que el yate se encontraba en agua teniendo las tomas de agua tapadas, sin bombas de achiques, ni baterías y con el motor de estribor completamente desarmado, es decir, el yate no estaba en condiciones para flotar ni navegar.* (Cursiva, subraya y negrillas fuera del texto original).

Así mismo, se decretaron pruebas mediante auto del 4 de julio de 2019, visto a folio 15 del expediente, en el cual se valoraron las pruebas que reposan en el expediente de la referencia, así mismo se citó al señor **MICHELANGELO MARCHINI**, para que rindiera su versión libre y espontánea, libre de todo apremio y sin juramento, sobre los hechos objeto de investigación a la dirección que aportó en el reporte de infracción N° 10913 de fecha 30 de junio de 2018, a través de la empresa de envío Servientrega el 9 de julio de 2019, y fue devuelta por citada empresa por el concepto de "SE TRASLADO", constancia que obra en el expediente a folio 18.

Precisamente y para el caso que nos ocupa la Procuraduría General de la Nación, sala Disciplinaria, el 29 de julio de dos mil diez. Radicado N°161-4336 (165-133488), ha hecho claridad sobre el concepto de Versión Libre como:

*"Aquella diligencia en que el investigado como sujeto procesal tiene derecho a ser oído por parte del operador disciplinario, en cualquier etapa de la actuación, y hasta antes del fallo de primera instancia con el objeto de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, para reafirmar, si a bien lo tiene, la presunción de inocencia de la que goza en el proceso disciplinario que se le adelanta, o con el fin de fijar con certidumbre su posición frente a la acusación, o bien, admitir su responsabilidad mediante la confesión." (Cursiva subrayada fuera del texto original).*





En este sentido, el Despacho no advierte violación alguna al debido proceso, pues el investigado contó con las oportunidades procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa y controvertir las pruebas, incluido el reporte de infracción.

De las pruebas que obran en el expediente, se observa que, para época en que ocurrieron los hechos, el 30 de junio de 2018, los certificados de seguridad de la nave **ELICRIS** de bandera colombiana, se encontraban vencidos, lo cual se verificó en la base de datos de la Dirección General Marítima, teniendo en cuenta que la nave se encuentra matriculada en la ciudad de Cartagena. Consecuentemente, se observa que no existe violación a las normas de la marina mercante, teniendo en cuenta que la nave no se encontraba navegando; toda vez, que en la protesta se indicó que citada nave no contaba con propulsión, ni generación y con las medidas mínimas de navegación, de lo cual se infiere que es imposible la navegabilidad de la misma.

Aunado a lo anterior, se constató que efectivamente, la nave en mención no contaba con las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, sin embargo, se infiere que no hubo vulneración a la normatividad marítima, debido a que, en la protesta referenciada, se indica que la nave estaba siendo remolcada, razón por la cual la misma no estaba navegando y finalmente, el investigado manifestó en su escrito de descargos que la nave se encontraba en mantenimiento.

Finalmente, se corrió traslado para alegar de conclusión con auto del 29 de julio de 2019, visto a folio 21 del expediente, garantizándose con ello, el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa del investigado.

De lo anteriormente expuesto se infiere, que mencionada protesta y el reporte de infracciones N° 10913 de fecha 30 de junio de 2018, fueron los medios a través de los cuales se puso en conocimiento de este Despacho, la presunta infracción en que incurrió el señor **MICHELANGELO MARCHINI**, en su condición de capitán de la nave **ELICRIS** de bandera colombiana.

#### **NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

La Resolución N° 0386 DIMAR de 2012, es clara respecto a la codificación de las infracciones o violaciones de las normas de la Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas, razón por la cual es evidente, que no se incurrió en infracción alguna por parte del señor **MICHELANGELO MARCHINI**, identificado con cédula de extranjería N° 423226 de Bogotá, en su condición de capitán de la nave **ELICRIS**, por lo tanto, se declarará no responsable de los códigos **N° 19 y 034** impuestos en el reporte de infracciones N° 10913 de fecha 30 de junio de 2018.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: "Artículo 3°. Principios. **Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

***Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.***

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

***En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*** (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).





En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Santa Marta, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. DECLARAR** no responsable al señor **MICHELANGELO MARCHINI**, identificado con cédula de extranjería N° 423226 de Bogotá, en su condición de capitán de la nave **ELICRIS** de bandera colombiana, en relación con los códigos 019 y 034 impuestos en el reporte de infracciones N° 10913 de fecha 30 de junio de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el presente acto administrativo a los señores **MICHELANGELO MARCHINI**, identificado con cédula de extranjería N° 423226 de Bogotá, en su condición de capitán de la nave **ELICRIS** de bandera colombiana, **LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.685.411 de Barranquilla (Atlántico), en su calidad de propietario y armador de citada nave, y demás partes interesadas, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3.** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta **Capitanía de Puerto** y de apelación ante la **Dirección General Marítima**, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de Fragata **IBIS MANUEL LUNA FORBES**  
Capitán de Puerto de Santa Marta



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Para más información consulte el sitio web de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.